

Decreto Supremo mediante el cual se aprueba el Listado de Entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV y se rebaja el porcentaje de la percepción en las operaciones de venta de bienes vinculados a la actividad de la construcción

DECRETO SUPREMO Nº 031-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II de la Ley Nº 29173 regula el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto de los bienes señalados en el Apéndice 1 de la indicada Ley, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores;

Que el artículo 11 de la citada ley señala que no se efectuará la percepción, entre otras, en la operaciones respecto de las cuales se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la condición de agente retención o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV";

Que con relación al referido listado, el mencionado artículo 11 dispone que será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la SUNAT, y señala las entidades que podrán ser incluidas en el mismo, así como las condiciones que deben verificarse para tal efecto;

Que según lo indicado por la citada norma, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará el referido listado, a través de su portal en Internet, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación;

Que resulta necesario aprobar el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV";

Que asimismo, el artículo 10 de la Ley Nº 29173 establece que los porcentajes para determinar el importe de la percepción aplicable a las operaciones de venta serán señalados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la SUNAT, los cuales deberán encontrarse en un rango de 1% a 2%;

Que la Segunda Disposición Transitoria de la mencionada ley dispone que en tanto no se dicten los Decretos Supremos que establezcan los citados porcentajes, será de aplicación el establecido por el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia Nº 058-2006- SUNAT y normas modificatorias, el cual es 2%;

Que a fin de contribuir con la reconstrucción de los inmuebles ubicados en la zona declarada en Estado de Emergencia que quedaron totalmente destruidos o que sufrieron graves daños como consecuencia del sismo del 15 de agosto de 2007, se ha considerado

conveniente rebajar a 1% el porcentaje de percepción que se aplica a las operaciones de venta de materiales de construcción que se destinen a dicha zona;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 29173;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Listado

Apruébese el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11, el referido listado será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en Internet a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2008, y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de dicha publicación.

Artículo 2.- Rebaja del porcentaje de percepción

2.1. En el caso de las operaciones de venta de los bienes comprendidos en los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 del Apéndice 1 de la Ley N° 29173, se rebajará el porcentaje de percepción a 1%, siempre que:

a) La venta se efectúe en algún establecimiento del agente de percepción ubicado en la Zona de Emergencia y la entrega de los bienes se realice en dicha zona; o,

b) La venta se realice en algún establecimiento del agente de percepción ubicado fuera de la Zona de Emergencia y los bienes sean remitidos por dicho agente a la referida zona, lo que deberá constar en la guía de remisión emitida por éste.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la aplicación del porcentaje de percepción de 0.5% establecido en el artículo 10 de la Ley N° 29173.

2.2 Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como Zona de Emergencia a los departamentos, provincias y distritos declarados en Estado de Emergencia mediante los Decretos Supremos N° 068-2007-PCM; N° 071-2007-PCM y N° 075-2007-PCM, como consecuencia del sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007.

Artículo 3.- Vigencia

Lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo será de aplicación a los pagos sujetos a percepción que se efectúen a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas